

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 138		Fecha Estado: 05/09/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200029200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTA LILIANA SALINAS SOTO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	02/09/2022		
05266418900120220050100	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ	LINA MARÍA - ARANGO NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	02/09/2022		
05266418900120220068400	Ejecutivo Singular	PARCELACION LA ANTIGUA P.H.	MARIA ADELAIDA DUQUE MUÑOZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/09/2022		
05266418900120220068500	Verbal	JHON JAIRO - CASTRILLON GIL	CARLOS WILLIAM - YARCE COSSIO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/09/2022		
05266418900120220068600	Verbal	ARRENDAMENTOS KOALA S.A.S.	ROLAN HUMBERTO PASTRANA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMIE POR DEMANDA PREVIA IGUAL	02/09/2022		
05266418900120220068700	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	FRANCISCO JAVIER URIBE MAZO	Auto que libra mandamiento de pago	02/09/2022		
05266418900120220068900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H.	JULY ANDREA GOMEZ ARISTIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago	02/09/2022		
05266418900120220069100	Ejecutivo Singular	MELISSA GIL CARMONA	JOHN JAIRO ZAPATA GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/09/2022		
05266418900120220069200	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRI MELISA PEREZ ORTIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	02/09/2022		

ESTADO No. 138		Fecha Estado: 05/09/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220069800	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	LUZ IRENE CASTAÑEDA MARULANDA	Auto que libra mandamiento de pago	02/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00292-00
PROCESO	Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Marta Liliana Salinas Soto y otro
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo indicado en memorial que antecede y previo al desglose solicitado, se requiere a la parte demandante, para que allegue, la respectiva solicitud de desarchivo y su arancel, finalmente deberá allegar las copias del título, objeto de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00501 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Eunice González y Sebastián Gómez González
DEMANDADO	Lina María Arango Narváez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1043

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **María Eunice González y Sebastián Gómez González**, en contra de **Lina María Arango Narváez**, por las siguientes sumas:

- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de febrero al 8 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de marzo al 8 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de abril al 8 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de mayo al 8 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de junio al 8 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de julio al 8 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de septiembre al 8 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **9 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$602.040,00 correspondiente al canon del 9 de octubre al 8 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 9 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado John J. Triana Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.279.422 y tarjeta profesional No. 210.515 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00684 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación la Antigua P.H.
DEMANDADO	María Adelaida Duque Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Parcelación la Antigua P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de María Adelaida Duque Muñoz, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00685 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Jairo Castrillón Gil
DEMANDADO	Carlos Yarce
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado formulada por **John Jairo Castrillón Gil**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Carlos Yarce**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Informará el canal digital en el cual tanto el demandante como el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1041
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00686 00
PROCESO	Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S.
DEMANDADO	Rolan Humberto Pastrana Ramírez
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. 2022-00551, dentro de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago el pasado 26 de julio de 2022. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00687 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario - Realización Especial de la Garantía Real.
DEMANDANTE	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO	Francisco Javier Uribe Mazo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1036

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **William Octavio Mejía Ramírez**, en contra de **Francisco Javier Uribe Mazo**, por las siguientes sumas:

- \$8´000.000,00 como capital representado en la Escritura Pública. N º 289 del 6 de febrero de 2015, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **6 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 001-1070282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Floralba Guerra Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.888.312 y tarjeta profesional Nro. 131.622 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1037
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00689 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	July Andrea Gómez Aristizábal y Carlos Adres Giraldo Muñetón
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización Flor del Campo P.H. en contra de July Andrea Gómez Aristizábal y Carlos Adres Giraldo Muñetón, por las siguientes sumas de dinero:

- \$234.411,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.029.664,00, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$257.411 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$15.000,00 por concepto de la cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **344.000,00**, por concepto de 4 cuotas extra ordinarias de administración, a razón de \$86.000 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$46.000,00**, por 2 cuotas por el concepto de retroactivo, a razón de \$23.000 cada una, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Diego Mauricio Sierra Arango** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.026.271 y tarjeta profesional No. 164.896 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00691 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Melissa Gil Carmona
DEMANDADO	Alejandra Zapata Santa María y John Jairo Zapata Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Melissa Gil Carmona**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Alejandra Zapata Santa María y John Jairo Zapata Gómez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar por qué prende el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2022, cuando estos periodos no se han causado, por lo que al ser futuros no se predica de ellos que se encuentren aun en mora.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00692 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Andri Melissa Pérez Ortiz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco AV Villas S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andri Melissa Pérez Ortiz, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el periodo por el cual pretende la suma interés remuneratorio.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Envigado se tiene que una vez consultado el visor geográfico, no se ubica en debida forma dicha nomenclatura, razón por la cual deberá aclarar el nombre completo de la unidad y a que barrio se encuentra adscrita la misma, en el municipio de Envigado.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00698 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario - Realización Especial de la Garantía Real.
DEMANDANTE	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO	Luz Irene Castañeda Marulanda
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1038

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **William Octavio Mejía Ramírez**, en contra de **Luz Irene Castañeda Marulanda**, por las siguientes sumas:

- \$20´000.000,00 como capital representado en la Escritura Pública. N º 790 del 14 de marzo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **14 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-535880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Floralba Guerra Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.888.312 y tarjeta profesional Nro. 131.622 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

AU

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez